

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-497/2018

ACTOR: AUGUSTO HERNÁNDEZ
ABOGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE desechar de plano la demanda.**

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Designación como consejero electoral. En el año dos mil quince, Augusto Hernández Abogado fue designado como consejero electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo¹, por un periodo de 6 años.

2. Notificación de readscripción de dos plazas en el Instituto local. El actor manifiesta en su demanda que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho recibió "para conocimiento" el oficio IEEH/PRESIDENCIA/568/2018, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto local², del que se advertía la

¹ En adelante el Instituto local.

² Dicho oficio es del tenor siguiente:

"Mtra. Ariadna González Morales

Titular de la Oficina para la Atención de los Derechos Político - Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas

Presente

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo le comunico que resulta necesaria la reestructuración de diversas áreas del Instituto a fin de atender todos y cada uno de los temas sustantivos del mismo y derivado de ello, a partir del día 01 de octubre del presente año, esa Oficina a su cargo, dejarán de estar adscritas 02 plazas para ser reubicadas con los perfiles idóneos en otras áreas del Instituto, como es el Órgano de Control Interno que ha realizado actividades prioritarias de esta autoridad administrativa electoral con solo 2 funcionarios desde que se aprobó por Consejo General mediante el Acuerdo CG/60/2015 de fecha 29 de octubre de 2015.

En consecuencia, le solicito amablemente haga saber a la Dirección Ejecutiva de Administración a más tardar el día de mañana (28 de septiembre del presente año), cuáles son las plazas que a decisión discrecional usted determine que habrán de separarse de la Oficina que usted encabeza.

Sin más por el momento, le agradezco su atención, reiterándole la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

orden de readscripción de dos plazas que se encontraban asignadas a la Oficina para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas³ del propio Instituto.

3. Solicitud de información y de suspensión de reasignación de plazas. Al saber lo anterior, mediante oficio de la misma fecha —veintisiete de septiembre— el actor solicitó a la Consejera Presidenta, información relacionada con tal readscripción y que suspendiera la misma.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de octubre siguiente, a través de ocurso presentado ante el Instituto local, Augusto Hernández Abogado, en su calidad de consejero electoral del Instituto local, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado el diez de octubre ante el Instituto local, el actor amplió su demanda; en ella, el enjuiciante narró diversos hechos relacionados con la Presidenta

*Lic. Guillermina Vázquez Benítez
Consejera Presidenta
C.p.p. M. en D. Augusto Hernández Abogado. - Consejero Electoral y
Presidente de la Comisión Especial de Derechos Político - Electorales para
Pueblos y Comunidades indígenas. - Para conocimiento.
..."*

³ En lo sucesivo OAPCI.

del Instituto local, que aseguró habían sucedido en fecha posterior a la presentación de su demanda inicial.

IV. Turno. Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-497/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación⁴, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

⁴ En lo sucesivo Ley de medios.

ciudadano, promovido por un consejero electoral, quien aduce que lo reclamado obstaculiza el ejercicio de su cargo como Consejero electoral.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. El actor promueve juicio ciudadano, porque aduce que lo reclamado obstaculiza el ejercicio de su cargo como Consejero electoral; señala como actos controvertidos los siguientes:

“Actos Impugnados:

I. Lo es el oficio número: IEEH/PRESIDENCIA/568/2018 de fecha 27 de septiembre del año 2018, suscrito por la Consejera Presidenta, licenciada Guillermina Vázquez Benítez;

II. Unilateral orden y ejecución de "reestructuración de diversas áreas del Instituto a fin de atender todos y cada uno de los temas sustantivos del mismo";

III. Unilateral orden de reubicación, separación o readscripción de dos plazas que se encuentran asignadas a la Oficina para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas;

IV. Unilateral orden y ejecución de "reingeniería de procesos" al interior del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, consignada en el Oficio IEEH/UTP/034/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, suscrito "(¿Por Ausencia?) P.A." del Titular de la Unidad Técnica de Planeación, L.S.C. Cristian J. Gómez Mendoza;

V. Omisión de garantizar los principios de profesionalismo, independencia y autonomía en el ejercicio horizontal de la función electoral de los integrantes del órgano superior de dirección y deliberación del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

VI. Omisión de adopción de medidas eficientes para generar un ambiente propicio para la ponderación,

discusión colegiada, reflexión y toma conjunta de las decisiones que en el ejercicio de las atribuciones y facultades que corresponden al Consejo General como órgano de dirección colectivo o colegiado;

VII. Lo anterior relacionado con la obstrucción en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que ostento como Consejero electoral, al impedirse discrecionalmente, desarrollar las facultades que colegiadamente me corresponden como integrante del Consejo General y como Presidente de la Comisión Especial de Pueblos y Comunidades Indígenas;

VIII. Ejercicio de facultades extralegales que restringen el ejercicio del cargo de consejero electoral que ostento".

En el capítulo de hechos de la demanda y su ampliación, además de la citada readscripción, el actor también relata diversos hechos que desde su punto de vista constituyen una actuar indebido de la Consejera Presidenta del Instituto local, entre ellos se observan los siguientes:

- La modificación operativa presupuestal 2018, indebidamente no fue aprobada por el Consejo General.

- Mediante Acuerdo CG/012/2017, se crearon siete plazas para ser incorporadas al servicio profesional electoral nacional, por lo que pidió información sobre el impacto al presupuesto del ejercicio dos mil

diecisiete, sin que haya obtenido respuesta.

- En la sesión del trece de julio de dos mil diecisiete, "exhortó" al Pleno sobre la omisión de designar a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin que haya obtenido alguna respuesta.

- En el ejercicio del presupuesto aprobado, existen actuaciones que se apartan de los principios que rigen la función electoral, como la compra de seis teléfonos Iphone y dos Blackphone encriptados, sin informar su finalidad y a qué personas fueron asignados.

- Se le negaron viáticos para asistir al XXIX Congreso Internacional de Estudios Electorales, sin señalar las razones de la negativa.

- Solicitó la reestructuración de las comisiones permanentes, sin que haya obtenido respuesta (como ejemplo de la necesidad de tal reestructuración, señala lo que a su juicio fue un indebido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-114/2018).

- Pidió la asignación de una oficina diversa, lo que le

fue negado.

- No ha sido atendida su solicitud de información sobre el proyecto de presupuesto dos mil diecinueve.

- Durante el pasado proceso electoral local, hubo problemas en los distritos electorales de Tulancingo y Villas del Álamo, los cuales fueron manejados de forma discrecional por la Consejera Presidenta, en un caso prevaleció el desinterés por iniciar procedimientos, y en el otro el interés por destituir.

- El ocho de octubre, a través de oficio, la Consejera Presidenta le pidió a la Titular de la OAPCI, evidencia completa de ocho actividades que se precisaron en el oficio, realizadas en dos mil diecisiete; mediante llamada telefónica y oficios posteriores, dicha Consejera insistió en la entrega de la información solicitada, lo que a juicio del actor, hace evidente la forma discrecional y arbitraria en que la Presidenta despliega sus facultades, porque para atender peticiones de un consejero, se toma varios días, pero cuando es de su interés, manda llamar al personal⁵.

Cabe destacar que el enjuiciante en su demanda manifiesta que:

⁵ Lo sintetizado en este punto se narra en el escrito de ampliación de demanda.

"Tal es el caso en que durante el mes de septiembre, avanzando el mes fueron incrementando los intercambios de oficios entre el suscrito y la Consejera presidenta, hasta llegar a la determinación unilateral de retirar dos plazas del área ejecutiva de la Comisión que presido.

Con lo que se generan los AGRAVIOS siguientes:

PRIMERO. Violación al principio constitucional de PROFESIONALISMO EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, contenido en el segundo párrafo del Apartado A del artículo 41, en relación con los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116, respecto de la violación a los principios de INDEPENDENCIA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD, ambos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las ÓRDENES dictadas por la Presidenta del IEEH, (tanto de la REESTRUCTURACIÓN de áreas, como la REUBICACIÓN de dos plazas que se encuentran asignadas a la Oficina para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas), CONSTITUYEN una transgresión al ejercicio del cargo como Consejero Electoral, especialmente con el carácter de Presidente de la Comisión Especial para Pueblos y Comunidades Indígenas, que debe ser reparada a través de la REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ordenados por la Presidenta del IEEH, a fin de retrotraer los efectos del acto y con ello MANTENER EXPEDITO EL DERECHO a ejercer el cargo como miembro del CONSEJO GENERAL, que es la única instancia facultada para APROBAR cualquier REESTRUCTURACIÓN DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL INSTITUTO, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, quien previamente debería emitir la propuesta del proyecto de reingeniería institucional para ser sometido a la consideración del Consejo General".

En ese sentido, a pesar de los diversos actos que se señalan como reclamados y de los múltiples hechos que se narran, se advierte que para el accionante lo que constituye "una transgresión" al ejercicio de su cargo como Consejero electoral —que es por lo que promovió juicio ciudadano— es la reubicación de dos plazas asignadas a la OAPCI.

En consecuencia, en el presente asunto debe tenerse como acto reclamado, la readscripción de dos plazas de la OAPCI.

TERCERO. Improcedencia. El juicio es improcedente en virtud de que se reclama un acto que no es factible controvertirlo a través de los medios de impugnación electorales.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, en relación con el 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Acorde con ello, los juicios y recursos previstos en las legislaciones procesales electorales federal y locales, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de esa índole —electoral—, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, tales medios de impugnación deben corresponder, por razón de la materia, al conocimiento de actos de naturaleza electoral.

Por tanto, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con la materia electoral, es inconcuso que se produce un obstáculo para que se realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.

Para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que la norma en que se apoya se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral o provenga de una autoridad formalmente electoral, por lo que además es fundamental valorar el contenido material del acto impugnado, para establecer si es de índole electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior ha considerado que los actos de carácter administrativo interno, organizacional, de un órgano electoral (Institutos y Tribunales), no son revisables a través de los medios de impugnación electorales⁶.

⁶ En este sentido se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-4370/2015, además del recurso de apelación SUP-RAP-19/2017.

Lo anterior obedece a que nos son actos materialmente electorales, así como en deferencia a la organización interna de los órganos.

Ahora bien, en los órganos electorales locales (Institutos y Tribunales), la readscripción de plazas, por ejemplo, entre las comisiones que se integran en los Institutos, o incluso al órgano interno de control, es un acto administrativo que se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del órgano, por lo que no se le puede considerar como un acto materialmente electoral y, por ende, no es impugnabile a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda, al no ser factible reencauzarla a un medio de impugnación local.

En consecuencia, esta Sala Superior.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-497/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE